

### **I.2.11 Acuerdo 11/ CG 13-03-15 por el que se aprueban la modificación del procedimiento de equivalencia de títulos extranjeros en sustitución del actual procedimiento de homologación de títulos extranjeros de Máster y Doctor derogado por el RD 967/2014, de 21 de noviembre.**

**Procedimiento para la declaración de equivalencia de títulos extranjeros de Educación Superior a nivel académico de Doctor por la Universidad Autónoma de Madrid (al amparo del RD 967/2014, de 22 de noviembre)**

Establecida la competencia para la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor por la Disposición adicional quinta del *RD 967/2014, de 22 de noviembre por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado* se establece el siguiente procedimiento para la declaración de equivalencia de títulos extranjeros de Educación Superior a nivel académico de Doctor por la Universidad Autónoma de Madrid.

#### **1. Ámbito de la declaración de equivalencia homologación**

Con este procedimiento se regula la declaración de equivalencia de títulos de doctor obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros de educación superior a:

- Nivel académico de doctor.

#### **2. Exclusiones**

No podrá concederse la declaración de equivalencia de títulos extranjeros respecto de:

- a) Los títulos y diplomas propios impartidos por las universidades españolas conforme al artículo 34.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- b) Los títulos oficiales cuyos planes de estudios se hayan extinguido o aún no estén implantados en su totalidad en la Universidad Autónoma de Madrid.

-No serán objeto de equivalencia los siguientes títulos extranjeros:

- a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen
- b) Los correspondientes a estudios realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero no estuvieran efectivamente implantadas en la Universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, cuando esas

circunstancias afecten solo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación, en su caso.

- c) Los que hayan sido ya homologados en España o cuando los estudios superados para su obtención hayan sido objeto de convalidación para continuar estudios en España.
- d) Los títulos que hayan sido objeto en España de un procedimiento de homologación o de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial en los que haya recaído resolución respecto a la misma solicitud.
- e) Los títulos obtenidos por reconocimiento de ejercicio profesional en un porcentaje superior al 15 por ciento del total de créditos que constituyan el plan de estudios.

### 3. Solicitudes

El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al Rector de la Universidad, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante (fotocopia compulsada del DNI o pasaporte).
- b) Copia compulsada del título cuya equivalencia se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
- c) Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título de Doctor/a, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del programa de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones.
- d) Justificación del abono de la tasa de equivalencia correspondiente.
- e) Un ejemplar de la tesis realizada y una memoria explicativa de la misma, redactada en castellano y firmada por el interesado, con indicación de los miembros del jurado y la calificación obtenida.
- f) Las publicaciones a las que haya dado lugar la tesis doctoral.
- g) Escrito indicando el Programa de Doctorado por el que se desea que sea evaluada la tesis. Sólo se admitirán las solicitudes de equivalencia a nivel académico de doctor correspondientes a líneas de investigación desarrolladas en los Programas de Doctorado de la Universidad Autónoma de Madrid e identificadas expresamente en las correspondientes memorias de verificación de los Programas de Doctorado.

La Comisión con competencias en la resolución de la equivalencia a nivel académico de doctor de la Universidad Autónoma de Madrid y las Comisiones Académicas de los Programas de Doctorado correspondientes, podrán solicitar documentación complementaria cuando lo consideren necesario.

#### **4. Requisitos de los documentos**

Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.

Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano. No será necesario incluir traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral, ni de los documentos complementarios que puedan requerirse.

#### **5. Validación de documentos**

En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, la Comisión con competencias en la resolución de la equivalencia a nivel académico de doctor podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

#### **6. Tasas**

Las tasas que tengan que abonar los interesados, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, correspondientes a la iniciación del procedimiento, constituirán ingresos exigibles para la resolución, siendo requisito necesario para la tramitación del expediente.

(Modificado por la disposición final octava de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. BOE del 17).

#### **7. Tramitación y resolución**

La resolución se adoptará motivadamente por el Rector de la universidad, previo informe de:

- I) La Comisión Académica responsable del Programa de Doctorado de la línea de investigación para la que se solicita la equivalencia, si lo considera necesario, podrá recabar la opinión de uno o más expertos en la materia.
- II) La Comisión con competencias en la resolución de la equivalencia a nivel académico de doctor.

La resolución se adoptará, en todo caso, de acuerdo con los criterios y causas de exclusión establecidos por la normativa de declaración de equivalencia a grado académico de títulos extranjeros vigente y al amparo de la cual se desarrolla el presente procedimiento. La resolución podrá ser favorable o desfavorable a la equivalencia solicitada.

## 8. Plazos

El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud y toda la documentación requerida hayan tenido entrada en el Registro General de la U.A.M.

Según se establece en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y en anexo 2, la falta de resolución expresa en el plazo señalado permitirá entender desestimada la solicitud de equivalencia.